

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-06/2019.

ACTOR: MAURICIO CASTRO  
MERCADILLO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO  
RAFAEL ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato; a **seis de mayo 2019**<sup>1</sup>.

Acuerdo que **desecha de plano por improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano intentado por Mauricio Castro Mercadillo, por no haberse interpuesto en forma oportuna.

#### GLOSARIO

<i>Comisión de Justicia</i>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO.

**1.1. Inicio del procedimiento de queja intrapartidario.** El 22 de octubre de 2018 el Comité Ejecutivo Nacional de Morena recibió el escrito de presentación de queja, suscrito por diversas personas que se dijeron afiliadas a dicho partido político, quienes se dolieron del actuar de Mauricio Castro Mercadillo como Secretario de Asuntos

---

<sup>1</sup> Toda referencia a fechas se debe entender del año 2019, a excepción de aquella en donde se haga referencia a otra anualidad.

Indígenas y Campesinos del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato.

**1.2. Resolución materia de impugnación.** En fecha 1 de marzo la *Comisión de Justicia* emitió resolución por la que sanciona a Mauricio Castro Mercadillo, dentro del procedimiento de queja **CNHJ-GTO-791/2018**, instaurado por la queja citada en el punto anterior.

**1.3. Notificación de la resolución.** A las 23:13 horas del día 5 de marzo fue notificada la resolución de sanción, recaída en el procedimiento de queja **CNHJ-GTO-791/2018**, al correo electrónico que el incoado señaló para tales efectos.

**1.4. Presentación del Juicio ciudadano.** A las 10:56 30s del 14 de marzo Mauricio Castro Mercadillo presentó ante este Tribunal su demanda de *Juicio ciudadano* en contra la resolución del procedimiento de queja **CNHJ-GTO-791/2018**.

## **2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO.**

**2.1. Jurisdicción y competencia.** El Pleno de este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o no del presente asunto, por tratarse de un *Juicio ciudadano* en el que se impugna una resolución emitida por un órgano con funciones materialmente jurisdiccionales al interior de un partido político.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 388 y 389, fracción VIII, ambos de la *Ley electoral local*.

## 2.2. Improcedencia.

Del análisis del escrito de demanda que plantea el juicio en que se actúa, se desprende que **debe desecharse de plano por ser notoriamente improcedente**, al actualizarse la causal prevista en el artículo 420, fracción II, de la *Ley electoral local*<sup>3</sup>.

Lo anterior, al considerar que el artículo 1 de la *Ley electoral local*, establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo se encuentra supeditada a que no se actualice algún supuesto que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características.

Por tanto, en el caso concreto, se aborda en primer término el estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes, lo que da por resultado que no es posible jurídicamente el pronunciamiento de una sentencia de fondo que analice la controversia jurídica planteada.

En efecto, debe desecharse de plano la demanda del *Juicio ciudadano* que nos ocupa, por ser notoriamente

---

<sup>3</sup> Artículo 420. En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

I. ...;

II. Se hayan consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados. Se entiende que hubo consentimiento tácito cuando el medio de impugnación se presente ante el órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto señala esta Ley;

...

improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 420, fracción II, de la *Ley electoral local*.

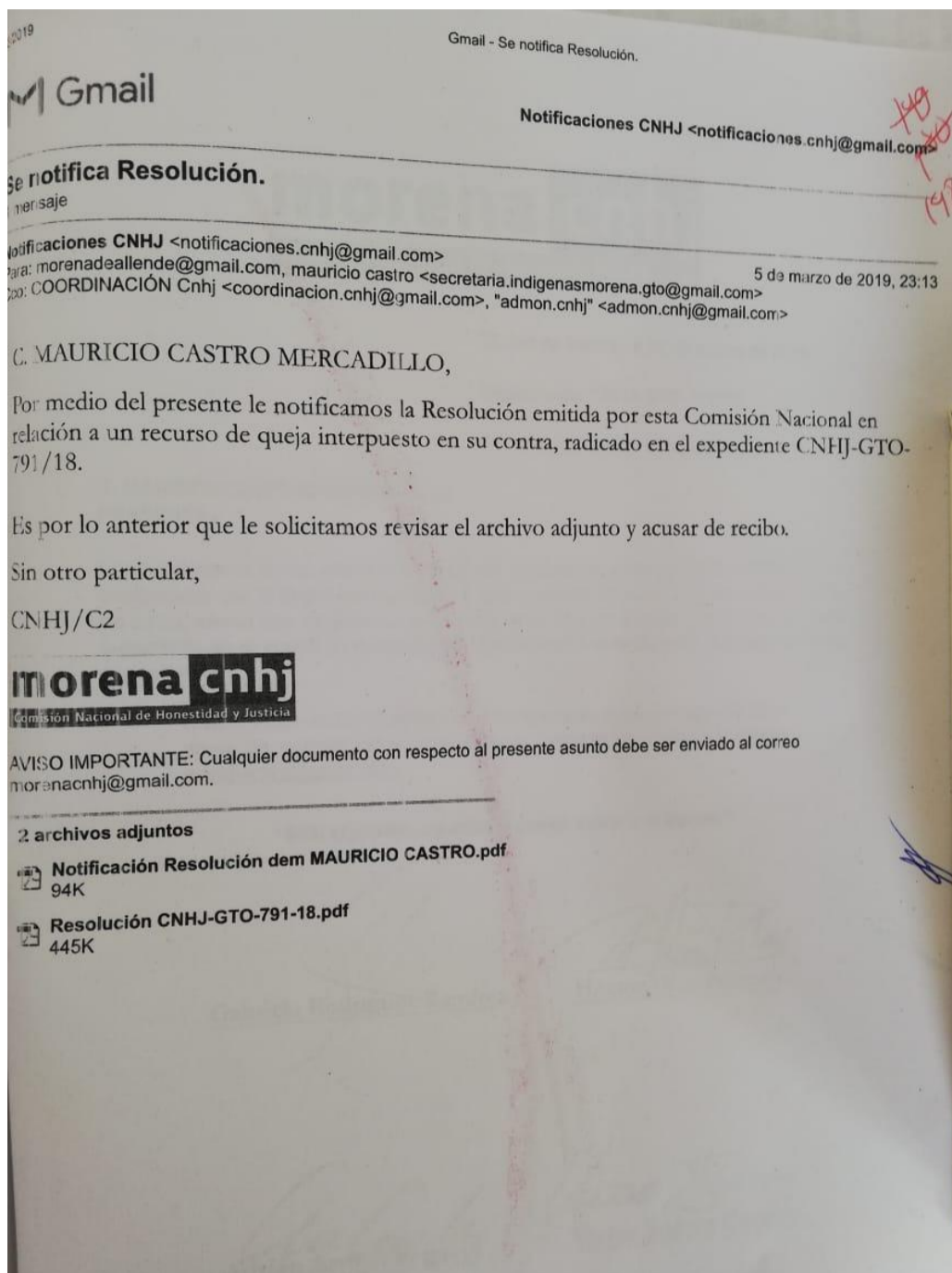
Se afirma lo anterior, pues el precepto legal citado señala que el *Juicio ciudadano* debe ser desechado de plano, entre otros supuestos, cuando de las constancias que obren en autos aparezca claramente demostrado que se hayan consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados, entendiéndose que hubo **consentimiento tácito** cuando el medio de impugnación se presente ante el órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto señale la Ley.

En el caso concreto, el quejoso acudió a interponer su *Juicio ciudadano* en contra de la resolución dictada por la *Comisión de Justicia*, de fecha 1 de marzo, dentro del procedimiento de queja identificado con la clave **CNHJ-GTO-791/2018**.

Sin embargo, de las constancias remitidas por el Secretario Técnico de la *Comisión de Justicia*<sup>4</sup> se advierte que la resolución materia de impugnación **fue notificada al ahora quejoso desde el día 5 de marzo, a las 23:13 horas**, a través del correo electrónico que para tal efecto señaló dentro de ese procedimiento el ciudadano Mauricio Castro Mercadillo; notificación que obra a foja 203 del expediente, en los siguientes términos:

---

<sup>4</sup> Constancias visibles a fojas 000056 y 000138 del expediente.



Documental que conforme a lo señalado por los artículos 410, fracción I y 415 de la *Ley electoral local*, tienen valor probatorio pleno, por formar parte de las copias certificadas del expediente **CNHJ-GTO-791/2018** de la *Comisión de Justicia*, expedidas por el Secretario Técnico de dicha Comisión, con facultades para ello.

Entonces, al haberse notificado al quejoso la resolución que impugna el día 5 de marzo y haber interpuesto el *Juicio ciudadano* hasta el día 14 siguiente, éste **resulta**

**extemporáneo** al haberse excedido los 5 días que para tal efecto señala el párrafo segundo, del artículo 391, de la *Ley electoral local*, como se ilustra en la tabla siguiente:

Marzo 2019						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		5 Se notifica resolución impugnada	6 1er día para impugnar	7 2do día para impugnar	8 3er día para impugnar	9
10	11 4to día para impugnar	12 5to y último día para impugnar	13	14 Interposición extemporánea del Juicio ciudadano		

Se sostiene lo antedicho, pues en su escrito de demanda el quejoso no controvierte la forma y términos en que se le haya hecho sabedor de la resolución que pretende impugnar, solo se limita a identificarla y no hace referencia especial a cómo y en qué momento se le puso en conocimiento de ésta, por lo que debe entenderse hecha conforme a lo que obra en el expediente respectivo.

Así se advierte de lo expuesto en el punto Sexto del capítulo de antecedentes de su escrito de demanda, que para mayor ilustración se transcribe:

**Sexto.-** Es el hecho que la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena, emitió resolución definitiva dentro del expediente en cita, en la cual, dentro de los puntos resolutivos de la misma, se determinó lo siguiente:

Se declararon fundados los agravios de las quejas, y por tanto, se me impuso una sanción consistente en la suspensión de mis derechos partidarios por el término de un año, agregando que dicha suspensión implica la destitución de cualquier cargo que ostente dentro de la estructura organizativa de Morena.

Por lo anterior, debe entenderse que el quejoso fue enterado de la resolución materia de inconformidad

precisamente por la notificación que al respecto obra en autos de aquel expediente **CNHJ-GTO-791/2018** de la *Comisión de Justicia*.

Más aún, la referida notificación le fue practicada al ahora quejoso a través del correo electrónico que él mismo señaló para tales efectos en su comparecencia a dicho procedimiento de queja, siendo éste el siguiente:

[morenadeallende@gmail.com](mailto:morenadeallende@gmail.com)

En efecto, al momento en que contestó la queja interpuesta en su contra y que dio origen al referido expediente de la *Comisión de Justicia*, expuso:

**MAURICIO CASTRO MERCADILLO**, mexicano, mayor de edad, militante de MORENA, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el correo electrónico [morenadeallende@gmail.com](mailto:morenadeallende@gmail.com), ante usted, con el debido respeto comparezco:

Entonces, este Pleno estima que fue en esa fecha del 5 de marzo en que Mauricio Castro Mercadillo conoció de la resolución que pretende impugnar, con base también en lo establecido en el artículo 60, inciso a), de los Estatutos de Morena, el cual prevé que las notificaciones dentro de los procedimientos llevados por la *Comisión de Justicia* se podrán efectuar, entre otros, por medios electrónicos, en unión con el diverso artículo 59 del ordenamiento en cita, que establece que las notificaciones que se lleven a cabo de acuerdo con los procedimientos surtirán efectos el mismo día en que se practiquen.

Similar criterio fue adoptado por la Sala Regional Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, al dictar resolución que desechó el medio de impugnación –por considerarlo interpuesto de forma extemporánea– dentro del expediente **SM-JDC-178/2019**, del que se inserta el siguiente extracto:

En cumplimiento al ya referido juicio ciudadano<sup>118</sup>, el 13 de abril, el Coordinador de la Comisión de Elecciones, como se ordenó en la ejecutoria mencionada, hizo del conocimiento de la actora dicho acto.

Ello, a través del correo electrónico<sup>119</sup>, que ella señaló en su solicitud de registro,

Además, se trata de la misma cuenta de correo electrónico que la actora señaló en sus demandas previas como **maritzahernandez@gmail.com**<sup>120</sup>.

Aunado a ello, no existe controversia sobre el momento en que la promovente conoció del acto que reclama, ni de como fue informado, siendo claro que en su escrito de demanda señala que impugna el nuevo dictamen de 13 de abril, por lo que ante ello se estima que en esa fecha conoció del mismo<sup>121</sup>.

Esto en apego al artículo 60, inciso a), de los Estatutos<sup>122</sup>, el cual prevé que las notificaciones dentro de los procedimientos llevados por la Comisión de Justicia se podrán efectuar, entre otros, por medios electrónicos y, el diverso artículo 59, del ordenamiento en cita que establece que las notificaciones que se lleven a cabo de acuerdo con los procedimientos surtirán efectos el mismo día en que se practiquen<sup>123</sup>.

Por tanto, sin pronunciarnos sobre la eficacia de la presentación, cualquiera de las dos, ya sea la presentada por correo electrónico el 18 de abril y en físico el 22 siguiente, en ambos casos se encuentran fuera del plazo<sup>124</sup> y ello provoca su desechamiento ...

A manera de fortalecer las consideraciones recién vertidas, y para privilegiar la seguridad jurídica que debe prevalecer para las partes en un procedimiento seguido en forma de juicio, este órgano plenario advierte que, en el caso concreto, existen datos suficientes que permiten tener certeza de la eficacia en la comunicación procesal entre la autoridad sustanciadora del expediente **CNHJ-GTO-791/2018 – Comisión de Justicia–** y el incoado en el mismo, Mauricio Castro Mercadillo, considerando entre esas comunicaciones la relativa a la resolución dictada en ese procedimiento.

Se afirma lo anterior, al advertir las siguientes circunstancias:



**a).**- Como ya se dejó asentado, el quejoso no cuestiona ni se duele de la forma y momento en que se le hubiese notificado la resolución que estima materia de impugnación. A la par, no refiere alguna eventualidad o incidencia que se hubiese presentado para hacerse conocedor de la mencionada resolución, por lo que debe tenerse por notificado de la misma bajo las condiciones que se advierten de las constancias que integran el expediente **CNHJ-GTO-791/2018**.

**b).**- Desde el inicio del procedimiento, la *Comisión de Justicia* llamó al incoado –Mauricio Castro Mercadillo– a través de correo electrónico y produjo la eficacia requerida, pues el 6 de noviembre de 2018 le notificó a la dirección de correo [secretaria.indigenasmorena.gto@gmail.com](mailto:secretaria.indigenasmorena.gto@gmail.com) el acuerdo de admisión de la queja en su contra<sup>5</sup>, notificación que fue atendida debidamente por el ahora quejoso en fecha 6 de diciembre de esa anualidad, al remitir a la *Comisión de Justicia* –también por correo electrónico– su contestación a la queja<sup>6</sup>.

**c).**- En su escrito de contestación de queja, Mauricio Castro Mercadillo fue claro y enfático en señalar el diverso correo electrónico [morenadeallende@gmail.com](mailto:morenadeallende@gmail.com) como medio de comunicación con la *Comisión de Justicia* en ese procedimiento<sup>7</sup>. Es decir, eligió esa forma y medio **“para oír y recibir toda clase de notificaciones”**, haciendo uso de ese derecho que le concede el artículo 60, inciso a), de los Estatutos de Morena, el cual prevé que las notificaciones, dentro de los procedimientos llevados por la *Comisión de*

---

<sup>5</sup> Según se advierte a foja 95 del expediente.

<sup>6</sup> Según se advierte a foja 105 del expediente.

<sup>7</sup> Según se advierte a foja 106 del expediente.

*Justicia* se podrán efectuar, entre otros, por medios electrónicos.

Derivado de ello, la autoridad jurisdiccional partidaria le tuvo por contestando la queja en los términos expuestos en el escrito de referencia<sup>8</sup>; tan es así, que dictó el que señaló fecha de audiencia y este le fue enviado por correo electrónico a esa nueva dirección electrónica que Mauricio Castro Mercadillo había señalado para tal efecto, es decir [morenadeallende@gmail.com](mailto:morenadeallende@gmail.com)

Este comunicado también logró su objetivo y por ello fue atendido por el ahora quejoso **–lo que muestra la eficacia de la comunicación–** pues el 16 de enero a las 23:07 horas envió correo electrónico<sup>9</sup> a la *Comisión de Justicia* –precisamente de su cuenta [morenadeallende@gmail.com](mailto:morenadeallende@gmail.com)– para hacer llegar el documento con el que pretendía justificar su inasistencia a la audiencia programada para el día siguiente 17 de enero dentro de ese procedimiento en su contra.

Es decir, que de lo resaltado en los incisos inmediatos anteriores se advierte, sin duda, que la comunicación procesal entre la *Comisión de Justicia* y Mauricio Castro Mercadillo, dentro del procedimiento de queja **CNHJ-GTO-791/2018**, siempre fue eficaz y bajo la modalidad de correo electrónico, incluso utilizando una dirección electrónica que el mismo Mauricio Castro Mercadillo señaló para tales efectos, lo que permite concluir que la notificación de la resolución que pretende impugnar en este *Juicio ciudadano* el ahora quejoso la recibió en ese sitio electrónico el día 5 de marzo,

---

<sup>8</sup> Visible a fojas 137-139 del expediente.

<sup>9</sup> Visible a foja 164 del expediente.

máxime que, como ya se dijo, éste no cuestiona ni manifiesta alguna irregularidad suscitada en el conocimiento de la resolución materia de este asunto.

Por tanto, se reitera que, si el recurrente se notificó de la resolución impugnada el 5 de marzo y presentó su escrito de interposición del *Juicio ciudadano* hasta el día 14 del mismo mes, transcurrieron **7** días hábiles, evidenciando lo extemporáneo de su presentación, conforme a lo preceptuado en el segundo párrafo, del artículo 391, de la *Ley electoral local*.

Bajo lo expuesto, es evidente que el quejoso Mauricio Castro Mercadillo no se ajustó al término de **5** días establecido en Ley para hacer valer su acción ante esta autoridad, motivo por el cual se actualiza la aludida causal de improcedencia.

Para llegar a esta conclusión, se atiende principalmente a lo preceptuado por los artículos 390<sup>10</sup> y 391<sup>11</sup> de la *Ley electoral local*, los cuales se refieren al *Juicio ciudadano*, resaltando lo relativo a su procedencia, la autoridad electoral

---

<sup>10</sup>Artículo 390. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

...

<sup>11</sup> Artículo 391. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano será resuelto en única instancia por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral.

El escrito de interposición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de ellos y contendrá los mismos requisitos que para el efecto señala el artículo 382 de esta Ley.

...

En la tramitación y sustanciación del presente procedimiento, resultarán aplicables las disposiciones generales y comunes previstas en este ordenamiento para los medios de impugnación, en todo aquello que no se oponga a lo establecido en el presente capítulo.

competente para su trámite, su substanciación y resolución, además del término para su interposición, hipótesis normativas que guardan relación con lo establecido por los artículos 383<sup>12</sup>, 384<sup>13</sup> y 385<sup>14</sup> de la ley en cita.

De los citados dispositivos legales se desprenden, de forma clara, las siguientes aseveraciones:

1.- Que al *Juicio ciudadano* contemplado en la *Ley electoral local* le resultan aplicables las reglas generales para todos los medios de impugnación que se contemplan en dicha ley.

2.- El *Juicio ciudadano* deberá presentarse ante la autoridad competente, por conducto de su oficialía de partes.

3.- El plazo para la interposición del *Juicio ciudadano* es de **5 días**, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto o resolución impugnado o del momento en que por cualquier medio el recurrente haya tenido conocimiento de los mismos.

---

<sup>12</sup> Artículo 383. Para la interposición y resolución de los recursos durante el proceso electoral, todos los días y las horas son hábiles. Los plazos se computarán a partir del día siguiente de la notificación del acto o resolución.

...

<sup>13</sup> Artículo 384. Los órganos electorales examinarán en el término de veinticuatro horas los medios de impugnación que se les presenten, y si encontraren motivo manifiesto e indudable de improcedencia, los desecharán de plano.

Los medios de impugnación desechados por improcedentes no pueden interponerse nuevamente aunque no haya vencido el plazo establecido por esta Ley.

<sup>14</sup> Artículo 385. Los actos o resoluciones de los órganos electorales que no se impugnen en los plazos previstos para ello, serán definitivos y firmes.

Los actos de la fase preparatoria del proceso sólo podrán impugnarse en las etapas de calificación cuando se trate de hechos supervenientes.

4.- En periodo de interproceso y para la interposición de los medios de impugnación, se deben considerar solo los días hábiles.

Para el caso concreto, como se ha evidenciado, transcurrieron más de 5 días hábiles entre la notificación de la resolución materia de inconformidad y la interposición del *Juicio ciudadano*, por lo que debe desecharse de plano el medio de impugnación intentado.

En conclusión, conforme a las constancias remitidas por la autoridad responsable, resulta claro que el presente *Juicio ciudadano* fue presentado fuera del término legal, razón por la cual se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 420, fracción II, de la *Ley electoral local*; por tanto, debe desecharse de plano.

#### **4. PUNTOS RESOLUTIVOS.**

**ÚNICO.-** Se desecha por **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto por Mauricio Castro Mercadillo.

**Notifíquese** como corresponda.

Igualmente **publíquese** la presente determinación en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, Magistrada Electoral **María Dolores López Loza** y los

Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz** y **Gerardo Rafael Arzola Silva**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el último de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.**